

NI 40368 (2023-00114)
Accionante, VICENTE HERNANDO
ROBAYO ÁLVAREZ
Sentencia: 009 Tutela
DERECHO INVOCADO: Petición.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Enero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve la acción de tutela instaurada por el señor VICENTE HERNANDO ROBAYO ÁLVAREZ, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la que se vinculó a la señora GLORIA ADELINA REINA DE ROBAYO, identificada con la cédula de ciudadanía 20.212405 de Bogotá, por la presunta afectación al derecho de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el 17 de agosto de 2023 presentó derecho de petición ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con miras a que se le expidiera copia del registro de matrimonio presentado por la señora GLORIA ADELINA REINA DE ROBAYO, con quien contrajo matrimonio en Venezuela, pues dicho documento es indispensable para proceder a instaurar demanda de alimentos en su contra; sin embargo, a la fecha de interposición de la acción de tutela no ha recibido respuesta por parte de la entidad.

Por lo anterior, demanda que se ordene a la entidad accionada proceda a dar respuesta de fondo, precisa y concreta sobre el problema planteado en su derecho de petición.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

-La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL solicita se niegue el amparo solicitado por carencia actual del objeto por hecho superado, en razón a que el 4 de enero del año en curso dio respuesta de fondo al accionante, informándole que consultado el Sistema de Información de Registro Civil -SIRC, con los datos aportados por el interesado,

NI 40368 (2023-00114)
Accionante, VICENTE HERNANDO
ROBAYO ÁLVAREZ
Sentencia: 009 Tutela
DERECHO INVOCADO: Petición.

a nombre de la señora GLORIA ADELINA REINA DE ROBAYO, identificada con la C.C. 20-212.405 no existe información de registro civil de matrimonio. También, le indicó que consultada la GED de identificación se estableció que la señora en mención tramitó rectificación de cédula de ciudadanía No. 20.212.405 el 24 de noviembre de 1965, usando como documento base partida matrimonial H-65-0796514, es decir, que dichos datos no fueron tomados de un registro civil de matrimonio.

Adicionalmente, le indicó los documentos que debía presentar en el evento que requiriera inscribir el matrimonio en el registro civil. Dicha respuesta la remitió al peticionario a los correos electrónicos vicentehrobayo@gmail.com y robayohernando70@gmail.com.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, tiene por objeto que cualquier persona, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, pueda acudir ante cualquier juez de la república a demandar la protección de aquellos derechos fundamentales, cuando quiera que ellos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos taxativamente señalados por la ley.

La prosperidad de tal acción reside en que, si se observa violación a tales derechos, el juez pueda impartir una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Esta clase de acción sólo se torna procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El problema jurídico.

**Se centra en determinar si en el caso sub examine, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, en relación con el trámite legal dado a la solicitud que elevó el 17 de agosto de 2023, con miras a que se le expidiera copia del registro de matrimonio presentado por la señora GLORIA ADELINA REINA DE ROBAYO, con quien contrajo matrimonio en Venezuela.

NI 40368 (2023-00114)
Accionante, VICENTE HERNANDO
ROBAYO ÁLVAREZ
Sentencia: 009 Tutela
DERECHO INVOCADO: Petición.

Respecto del derecho fundamental de petición la Corte Constitucional en Sentencia T-206/18 dispuso:

“La jurisprudencia constitucional ha iterado en cuanto al derecho de petición, que este tiene una finalidad doble: por una arista, faculta a los interesados para que eleven peticiones respetuosas ante las autoridades y, por la otra, garantiza la emisión de una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, acotándose además que dentro de sus garantías se encuentran: “(...) (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.¹ (Se destaca).

Ahora bien, en cuanto a las tres posiciones adscritas al citado derecho fundamental, se tiene que, el primer elemento busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tiene toda persona de presentar peticiones o solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la Ley, sin que estas se puedan negar a recibirlas y tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que, “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

En lo que respecta al segundo elemento, este implica que las autoridades públicas y los particulares -en los casos definidos por la ley-, se encuentran obligados a resolver las peticiones impetradas, mediante respuesta que aborde de manera clara, precisa, congruente y de fondo cada una de ellas, lo que significa resolver materialmente la petición. Luego, tal y como se ha contenido en la jurisprudencia una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”². (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Y finalmente, el tercer elemento que ostenta dos supuestos, a saber; (i) la resolución oportuna de la petición; es decir dar respuesta dentro del término legalmente establecido. Al respecto, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 fijó el lapso para la resolución de las distintas modalidades de peticiones, de esta disposición se emana que, el término general para resolver solicitudes respetuosas es de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de las mismas. Ahora bien, la ausencia de contestación en dicho lapso vulnera el derecho de petición. y, (ii) el emisor tiene la obligación de notificar la respuesta, en aras de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud, para que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que, “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

El caso concreto.

El demandante promovió acción tuitiva en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al estimar vulnerado su derecho fundamental de Petición, por no haber recibido contestación clara, precisa y de fondo a la solicitud que presentó el 17 de agosto pasado, con miras a que esa entidad expidiera copia del registro de matrimonio presentado por la señora GLORIA ADELINA REINA DE ROBAYO, con quien

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-206/18.

² Ibídem.

NI 40368 (2023-00114)
Accionante. VICENTE HERNANDO
ROBAYO ÁLVAREZ
Sentencia: 009 Tutela
DERECHO INVOCADO: Petición.

contrajo matrimonio en Venezuela.

Respecto de la solicitud presentada por el actor el 27 de agosto de 2023, se advierte que si bien la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no emitió respuesta dentro del término legal, lo cierto es que el 4 de enero del año en curso, cumplió con su función legal y dio respuesta de fondo al accionante, informándole que consultado el Sistema de Información de Registro Civil -SIRC, con los datos aportados por el interesado, a nombre de la señora GLORIA ADELINA REINA DE ROBAYO, identificada con la C.C. 20-212.405 no existe información de registro civil de matrimonio. También, le indicó que consultada la GED de identificación se estableció que la señora en mención tramitó rectificación de cédula de ciudadanía No. 20.212.405 el 24 de noviembre de 1965, usando como documento base partida matrimonial H-65-0796514, es decir, que dichos datos no fueron tomados de un registro civil de matrimonio.

Adicionalmente, le indicó los documentos que debía presentar en el evento que requiriera inscribir el matrimonio en el registro civil y le adjuntó los documentos o imágenes obtenidas en relación con el asunto. Dicha respuesta la remitió al peticionario a los correos electrónicos vicentehrobayo@gmail.com y robayohernando70@gmail.com.

En este sentido, conforme a la documental del plenario refulge que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el 4 de enero del año en curso emitió respuesta a la petición elevada por el actor, la que fue notificada en la misma fecha, suministrando toda la información que se obtuvo de la bases de datos que maneja la entidad, que si bien no resultó favorable para los intereses del accionante el derecho fundamental se encuentra satisfecho actualmente porque la respuesta es clara y de fondo y fue notificada al peticionario a sus correos electrónicos, por lo que se presenta en este caso la carencia actual por hecho superado

En cuanto a la figura del hecho superado, en múltiples oportunidades ha definido la Corte Constitucional, que ante la cesación de la vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela, no es posible impartir orden judicial alguna. Dijo la jurisprudencia constitucional:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido

NI 40368 (2023-00114)
Accionante: VICENTE HERNANDO
ROBAYO ÁLVAREZ
Sentencia: 009 Tutela
DERECHO INVOCADO: Petición.

por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío...”¹.

Por consiguiente, estando en presencia de un hecho superado, lo procedente es negar el amparo de tutela solicitado, pues de impartirse cualquier orden, la misma caería en el vacío frente a su efectividad, advirtiéndose que lo que dio origen a la interposición de este mecanismo constitucional ya fue superado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar, por hecho superado, la acción de tutela instaurada por VICENTE HERNANDO ROBAYO ÁLVAREZ, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Si esta decisión no fuere impugnada, oportunamente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez